



Tribunal Fiscal

Nº 04581-5-2014

EXPEDIENTE Nº : 5467-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Aclaración de resolución
PROCEDENCIA : Juliaca - Puno
FECHA : Lima, 8 de abril de 2014

VISTA la solicitud de aclaración presentada por respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02597-5-2014 de 21 de febrero de 2014, que confirmó la Resolución de Oficina Zonal Nº 2180050000080 de 5 de octubre de 2012, emitida por la Oficina Zonal Juliaca de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente considera que existen dos supuestos de análisis que deben ser claramente diferenciados respecto a la verificación del cumplimiento de los requisitos para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta y la verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la inscripción (o actualización) en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, precisando que el incumplimiento de los requisitos para acceder a la inscripción, no puede repercutir de modo alguno en la calidad de exonerada de una entidad y que en consecuencia se encuentre gravada con el citado impuesto.

Que sostiene que para efectos de determinar si una entidad se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta, el análisis del requisito del destino de las rentas generadas en el país debe hacerse con posterioridad a su inscripción en el registro y durante el ciclo de actividades del contribuyente, es decir, este requiere de una actividad probatoria a cargo de la Administración, por lo que solicita que se aclare la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02597-5-2014 en el sentido que solo confirmó la apelada en el extremo que declaró improcedente la renovación de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debiendo revocarse en la parte que señaló que se dejaba sin efecto la exoneración del Impuesto a la Renta en la medida que su condición de entidad exonerada no está en discusión.

Que el artículo 153º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, dispone que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, no obstante, éste, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración o por el deudor tributario dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución, precisándose que por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución.

Que la solicitud de aclaración formulada se encuentra dentro del plazo de ley (foja 14), por lo que corresponde admitirla a trámite y emitir pronunciamiento al respecto.

Que de acuerdo con reiteradas resoluciones de este Tribunal, tales como las Nº 10016-5-2013, 08885-3-2010, 03531-7-2009 y 11822-7-2008, entre otras, la solicitud de corrección, ampliación o aclaración está reservada para la corrección de errores materiales o numéricos, la ampliación de puntos omitidos o la aclaración de conceptos dudosos, no procediendo que en esa vía el Tribunal Fiscal varíe los criterios adoptados, modifique el fallo o emita nuevo pronunciamiento sobre los asuntos y/o argumentos analizados en su oportunidad.



Tribunal Fiscal

Nº 04581-5-2014

Que mediante Resolución Nº 02597-5-2014 de 21 de febrero de 2014, este Tribunal confirmó la Resolución de Oficina Zonal Nº 2180050000080 de 5 de octubre de 2012, que declaró improcedente la solicitud de actualización en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, señalando que:

"(...) en el caso de autos lo que se discute es si la recurrente cumple con los requisitos para que proceda su actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, siendo pertinente precisar que para los efectos este Tribunal ha interpretado que se requiere la verificación del cumplimiento de determinados requisitos en un momento específico¹, como aquel relacionado al destino de las rentas a fines en el país, habiendo interpretado además que para comprobar si este se cumple, deben tenerse en cuenta las disposiciones estatutarias del solicitante al momento de su inscripción, ya que en ese momento no existe otra forma de saber si cumplirá con esta exigencia.

Que en virtud a lo expuesto, al no haberse señalado en los estatutos que el destino de las rentas que genere a través de los medios que realice para el cumplimiento de sus fines será utilizado a fines específicos en el país, se incumple lo dispuesto en la norma bajo análisis, criterio ya expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 12157-4-2012 y 222-5-2013, por lo que procede confirmar la apelada".

Que del examen de la citada resolución no se advierte la existencia de aspectos dudosos que deban ser aclarados, apreciándose, por el contrario, que lo expuesto en el escrito presentado está dirigido a que se modifique en parte del fallo emitido por esta instancia, revocándose en parte la Resolución de Oficina Zonal Nº 2180050000080, lo que no procede por esta vía según lo dispuesto en el artículo 153º del Código Tributario, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud presentada.

Que sin perjuicio de lo expuesto y, a título ilustrativo, es menester señalar que si bien el artículo 19º de Ley de Impuesto a la Renta preceptúa que las entidades a que se refiere su inciso b) deben solicitar su inscripción ante la SUNAT, este colegiado en las Resoluciones Nº 1187-4-97, 227-3-2001, 00989-4-2002 y 07426-3-2007, entre otras, reproduciendo lo que se señala en el artículo 8º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 219-2007-EF, ha sostenido que la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta es de carácter declarativo y no constitutivo de derechos, lo que implica que lograrla no determina en absoluto que un sujeto este exonerado total o parcialmente del referido impuesto.

Que asimismo es importante agregar que la resolución cuya aclaración se solicita esta instancia se limitó a emitir pronunciamiento respecto al cumplimiento de los requisitos por parte de la recurrente para la actualización de su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta a raíz de la modificación efectuada a sus estatutos el 8 de junio de 2007, toda vez que el procedimiento iniciado para ello versaba exclusivamente sobre dicho aspecto², no habiéndose analizado ni emitido algún pronunciamiento sobre la determinación del Impuesto a la Renta de la recurrente³.

¹ La presentación de la solicitud correspondiente.

² Aun cuando el artículo 2º de la Resolución de Oficina Zonal Nº 2180050000080 señalaba que se dejaba sin efecto la exoneración del Impuesto a la Renta desde dicha fecha, debe entenderse que el pronunciamiento de la Administración está limitado a la actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas y que esa glosa es meramente declarativa y relacionada a la inscripción en aquel registro, debido que las exoneraciones que contempla el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta no están sujetas a ser validadas ni pueden ser dejadas sin efecto por algún acto administrativo.

³ Incluyendo el derecho a gozar de algún tipo de exoneración respecto del citado impuesto.



Tribunal Fiscal

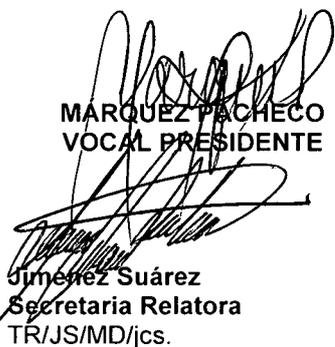
Nº 04581-5-2014

Con los vocales Márquez Pacheco y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



MARQUEZ PACHECO
VOCAL PRESIDENTE



TERRY RAMOS
VOCAL



VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL

Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
TR/JS/MD/jcs.